PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Tayche Zarzuela Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C. por A., los cuales no constituyeron abogados ni depositaron memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00337 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GESTIONES INMOBILIARIA* (sic), *C. x A., contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00088 del 15 de febrero de 2023, emitida por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: SEGUNDO: SUPRIME el literal d del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; a su vez, MODIFICA el literal b del aludido ordinal para que de ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: 'b) Ordena a la entidad Gestiones Inmobiliarias,* [redacted]*., la devolución de las sumas avanzadas por concepto de pago de transferencia de títulos, ascendente a la suma de cuatrocientos treinta y uno mil trescientos sesenta dominicanos con 00/100 (RD$431,360.74); más el pago de un interés de 1.5% mensual, contado a partir de la fecha de la demanda principal en resolución de contrato de compraventa, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, a favor de la señora* [redacted]*' TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** acto núm. 969/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted]

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

[redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridas [redacted] y la entidad Gestiones Inmobiliarias C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en las demandas principal en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios y adicional en restitución de valores, incoadas por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, así como la intervención forzosa incoada por Gestiones Inmobiliarias, [redacted]. contra la Dirección General de Impuestos Internos y los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Segunda Sala de

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00088 del 15 de febrero de 2023, excluyó del proceso a [redacted] y declaró el desistimiento de la demanda en intervención forzosa por falta de pronunciamiento de las partes al respecto. En cuanto al fondo de las demandas principal y adicional, las acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de fecha 7 de abril de 2008, suscrito entre la entidad Gestiones Inmobiliarias, [redacted]. y la recurrente, la devolución de la suma de RD$431,360.74, más un interés mensual de un 1.5% desde la notificación de la sentencia, así como la entrega de los documentos concernientes a la transferencia del inmueble objeto del contrato y condenó a la entidad Gestiones Inmobiliarias al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios; **c)** contra dicha sentencia la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, la cual suprimió el literal d contentivo de la indemnización por daños y perjuicios y modificó el literal b para que el cálculo de los intereses se calculara a partir de la demanda principal y no de la notificación de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, según los motivos contenidos en la decisión hoy criticada.

***Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso de casación***

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**2)** Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

**4)** Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Gestiones Inmobiliarias C x A, como parte apelante y como apelada [redacted].

[1] SCJ 1ª Sala núm. 179, 24 de julio 2020, B. J. 1316

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**5)** Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted] y a Gestiones Inmobiliarias C x A; *b)* en esa virtud, la parte recurrente emplazó para el conocimiento del presente recurso a dichas recurridas, conforme se advierte del acto núm. 969/2024, del 15 de julio de 2024, descrito precedentemente.

**6)** De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

[2] SCJ 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, B. J. 1334.

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**7)** En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

**8)** En vista de que [redacted] no figuró en el recurso de apelación como parte instanciada, esta carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa en cuanto a dicha parte, sanción que se suple de forma oficiosa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

**9)** Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su

[5] SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

**10)** En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se establece que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**11)** En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

**12)** La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

**13)** En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida, Gestiones Inmobiliarias, C x A, produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

**14)** Según consta en el expediente, Gestiones Inmobiliarias C x A fue emplazada para comparecer en casación en fecha 15 de julio de 2024, mediante acto núm. 969/2024, instrumentado por el ministerial Gersón M. [redacted], notificado en "la avenida Pasteur, número 7, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional",

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

domicilio social de la recurrida según la sentencia de primer grado, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida y tener capacidad legal para recibir el acto.

**15)** Al tenor de las disposiciones del artículo 68 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de la parte recurrida; de manera que se trata de una notificación regular. Sin embargo, no existe constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo. Por consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

***Medios de casación***

**16)** La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivación, de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

***Sobre el interés casacional***

**17)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**18)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**19)** La parte recurrente ha propuesto como medio de casación los agravios descritos anteriormente, los que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del único medio.

***En cuanto al interés casacional por infracción procesal***

**20)** Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**21)** La parte pretende la casación parcial del fallo impugnado, fundamentada, al desarrollar su único medio de casación, en que al suprimir la condena que había sido fijada a su favor como indemnización por daños y perjuicios, incurrió en falta de motivación y de base legal, por cuanto, contrario a lo que estableció la corte, el tribunal de primer grado sí especificó que la indemnización correspondía a los daños morales sufridos por la actual recurrente, al tiempo que indicó en qué consistieron esos daños.

**22)** Se verifica en el fallo impugnado que la alzada, en efecto, suprimió el literal d) del ordinal Segundo de la sentencia primigenia, que disponía la fijación de una indemnización a favor de la actual recurrente. Esta decisión fue motivada, esencialmente, en que *…la primera juzgadora, al momento de reconocer esa indemnización, no especificó si se trataban de daños morales o materiales los que estaba otorgando, limitándose a indicar que la suma establecida era razonable y proporcional, sin indicar, en primer lugar, la afectación moral, así como los documentos en los que se basó para determinar cuál fue el valor determinado a título de daños materiales sufridos por la reclamante primigenia*. Adicionalmente, indicó la corte que compartía el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *…el juez de fondo se encuentra en la obligación de justificar, conforme con las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, los montos resarcitorios que conceda.*

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**23)** Posteriormente, la corte procedió a realizar el análisis de los daños y perjuicios en aplicación del efecto devolutivo. Al respecto, motivó: *…que en lo que respecta a los daños morales, es preciso indicar que estamos frente a un negocio jurídico cuyo incumplimiento da lugar, en principio, a perjuicios de índole material, salvo circunstancias particulares, que no se aprecian en la especie, donde se desborde la previsibilidad del aludido incumplimiento de contrato producto del dolo o la mala fe. (…), sobre los daños materiales, es oportuno mencionar que, si bien, la evaluación del daño es una función propia del juez de fondo, el cual tiene la facultad de fijar la suma que se corresponda con el perjuicio sufrido; en materia de detrimentos patrimoniales -daños materiales- no sucede de esta manera, en razón de que para poder estimar o cuantificar los mismos, dicho juzgador necesita comprobar que real y efectivamente el que reclama los haya experimentado, además de la documentación adecuada a fin de determinar el monto exacto para reparar ese perjuicio; situación que aquí no ocurrió, ya que la señora [redacted] no aportó los elementos probatorios correspondientes, que le permitan a esta alzada comprobar la veracidad de este reclamo, así como la suma idónea para reparar el mismo...*

**24)** La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8], lo

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, al establecer que esta es *una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, (…) e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…* De su parte, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si se encuentran en la sentencia los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley[9].

**25)** El fundamento de los vicios analizados en el caso concreto es que, contrario a lo que estableció la corte, el tribunal de primer grado sí motivó debidamente el fundamento de los daños y perjuicios y el tipo de daños que se pretendía reparar. Sin embargo, esta Sala aclara que, en casación, el debate no se centra en la valoración de los hechos o del derecho por parte del primer juez apoderado del caso, sino en el razonamiento que ha realizado el tribunal de segundo grado. En virtud del efecto devolutivo, la corte de apelación procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa presentados.

**26)** En consecuencia, para esta Corte de Casación resulta irrelevante si el tribunal de primer grado, al fijar la indemnización en perjuicio de la parte ahora recurrida, lo hizo

[9] Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

otorgando motivos suficientes o insuficientes para ello. Esto, especialmente, en atención a que la alzada otorgó sus propios motivos para desestimar dicha pretensión, indicando que no se aportaron pruebas que demostraran el daño material sufrido por [redacted].

**27)** Por lo tanto, independientemente de las razones que llevaron a la alzada a la evaluación de la pretensión de fijación de indemnización, dicha valoración se le imponía de todas formas por tratarse su apoderamiento de un recurso de apelación total interpuesto por la entidad condenada, Gestiones Inmobiliarias. Adicionalmente, conforme fue expuesto, el motivo de rechazo de la fijación de indemnización no se debió a la falta de motivación del tribunal primigenio, sino a la falta de pruebas que ya fue señalada.

**28)** En virtud de lo expuesto, la actuación de la corte al fallar de esta manera no configura los vicios denunciados por la parte recurrente. Esto se debe a que, para forjar su convicción, esta actuó en ejercicio del poder soberano de apreciación, con una motivación suficiente y fundamentada para suprimir la indemnización reclamada. Procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**29)** Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte ganancia, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12,16, 19, 21,25,26 28, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Gestiones Inmobiliarias C x A., por los motivos planteados.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00337 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con respecto a la señora [redacted], por los motivos previamente indicados.

**SCJ-PS-25-0648**
**Exp. núm.:** 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted] y Gestiones Inmobiliarias, C x A
**Materia:** Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
**Ponente**: [redacted]

**TERCERO:** En cuanto a Gestiones Inmobiliarias, C. x A., RECHAZA el recurso de casación de que se trata, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*